

V. Comunidades Autónomas

ARAGON

28491 LEY de 28 de septiembre de 1983 de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

Aprobada por las Cortes de Aragón la Ley 3/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 22, de fecha 7 de octubre), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Constitución de 1978, cuando regula la composición del Senado de las Cortes Generales, establece en su artículo 69.5 que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiéndole efectuar la designación a la Asamblea Legislativa de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto respectivo, debiendo quedar asegurada, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 18, b), regula esta competencia de las Cortes aragonesas y dispone que la designación de Senadores deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario, en los términos que establezca una Ley de Cortes de Aragón.

El objeto de la presente Ley es establecer el procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el Senado de las Cortes Generales.

La Ley exige la condición de Diputado de las Cortes de Aragón para poder ser designado Senador en representación de la Comunidad Autónoma. Esta precisión, no contemplada específicamente en el Estatuto de Autonomía, viene justificada por un doble orden de razones. Por una parte, pretende establecer una correlación directa e inmediata entre la Cámara Legislativa aragonesa y el Senado que favorezca la realización de sus respectivos cometidos, y por otro lado refuerza la intervención de los electores en el proceso de designación de los Senadores, al resultar indispensable haber sido elegido Diputado de las Cortes aragonesas mediante sufragio universal, libre y directo.

Artículo 1.º

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón a los que se refiere el artículo 16, apartado b), de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, se efectuará por las Cortes de Aragón mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 2.º

1. Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma aragonesa los Diputados de las Cortes de Aragón que sean propuestos como candidatos.

2. Serán causas de incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la legislación estatal general y las que determinen las Leyes emanadas de las Cortes de Aragón.

Artículo 3.º

1. Celebradas las elecciones para las Cortes de Aragón y constituida la Mesa definitiva, ésta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponde proponer proporcionalmente a cada grupa parlamentario.

2. Para esta última determinación se aplicará la regla D'Hont al número de Diputados en Cortes de Aragón de cada grupo parlamentario.

3. Cuando coincida el número de Diputados de varios grupos parlamentarios con derecho a proponer candidatos, corresponderá efectuar la propuesta a aquel grupo que mayor número total de votos hubiese obtenido en la elección a Cortes de Aragón.

4. La propuesta de candidatos deberá efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine, y nunca más tarde de los treinta días siguientes a la constitución definitiva de la Mesa de las Cortes.

Artículo 4.º

1. Transcurrido el plazo fijado reglamentariamente, la Mesa de las Cortes dará traslado a la Comisión correspondiente de

los candidatos propuestos y documentación recibida de los grupos parlamentarios proponentes.

2. Esta Comisión parlamentaria examinará, en sesión expresamente convocada, la concurrencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto la Comisión podrá recabar de los grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. La Comisión de incompatibilidades emitirá, en el plazo reglamentario establecido, el oportuno dictamen en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 2.º, 2, de esta Ley.

4. En el supuesto de que en alguno o algunos de los candidatos concurrese alguna causa de incompatibilidad, la Comisión determinará el plazo dentro del cual el candidato elegido deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

Artículo 5.º

1. Emitido dictamen por la Comisión correspondiente, el Presidente de las Cortes hará públicos los nombres de los candidatos.

2. Transcurrido el plazo fijado reglamentariamente, se procederá a la elección de los Senadores por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión convocada al efecto.

3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de aquellos candidatos que desea elegir de entre los propuestos.

4. Los candidatos se entenderán elegidos cualquiera que sea el número de votos que obtengan.

Artículo 6.º

1. Efectuada la votación, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara del resultado y lo comunicará a los Senadores designados.

2. Requeridos por la presidencia para que acepten la designación y obtenido su asentimiento, serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

Artículo 7.º

1. Los Senadores electos cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al cesar como Diputados de las Cortes de Aragón.

2. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese, por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, antes que la de las Cortes de Aragón, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme al artículo 5.º de esta Ley. A estos efectos la Mesa de la Cámara aragonesa les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo 8.º

1. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

2. Producida la vacante y en el plazo de quince días, la Mesa iniciará el trámite al que se refiere el artículo 3.º de esta Ley para la designación del nuevo Senador.

DISPOSICION TRANSITORIA

La designación de los primeros Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro del plazo de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley la Mesa de las Cortes fijará el número de Senadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º

b) El Presidente de la Cámara concederá un plazo improrrogable de cinco días, dentro del cual los grupos parlamentarios con derecho a proponer candidatos efectuarán sus propuestas.

c) Transcurrido dicho plazo la Mesa de las Cortes, y en los tres días siguientes, dará traslado a la Comisión del Reglamento de Incompatibilidades de los candidatos propuestos y de la documentación recibida de los grupos parlamentarios proponentes.

d) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.º, la Comisión se reunirá en el plazo de los diez días siguientes, emitiendo el dictamen a que se refiere el apartado 3 del mismo precepto en los tres días siguientes a su reunión.

e) El Presidente de las Cortes hará públicos en el plazo de otros tres días los nombres de los candidatos debiendo convocar el Pleno de las Cortes, a los efectos de la elección prevista en el artículo 5.º, para reunirse en un plazo no superior a los diez días siguientes a dicha publicación.

f) Los trámites previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 6.º se efectuarán en la misma sesión de las Cortes y, si ello no fuere posible, en los cinco días siguientes a la celebración de la misma.

g) La entrega de credenciales a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.º la efectuará la Mesa en los cinco días siguientes a la aceptación formal de los candidatos electos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Santiago Marraco Solana.

28492 LEY de 28 de septiembre de 1983 por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón.

Aprobada por las Cortes de Aragón la Ley 4/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 22, de fecha 7 de octubre), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulga y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que «la iniciativa legislativa corresponde a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en los términos que establezca una Ley de Cortes». El objeto de la presente Ley es cumplir el mandato estatutario sin perjuicio de que esta regulación sea completada por el Reglamento de las Cortes.

Esta Ley no contempla la iniciativa legislativa popular que, por su carácter peculiar, será objeto de Ley específica, de acuerdo con lo establecido en el citado precepto estatutario.

Artículo 1.º

La iniciativa legislativa que el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a los Diputados de las Cortes y a la Diputación General se ejercerá, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, a través de la presentación de proposiciones y proyectos de Ley.

Artículo 2.º

1. Los proyectos de Ley serán remitidos por la Diputación General a las Cortes, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La tramitación parlamentaria de los proyectos de Ley se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes.

3. Dicho Reglamento podrá establecer especialidades en el procedimiento legislativo.

Artículo 3.º

Corresponde a la Diputación General la elaboración del proyecto de Ley del Presupuesto, debiendo presentarlo a las Cortes antes del último trimestre del ejercicio en curso.

El Reglamento de las Cortes podrá contener una regulación específica para la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos.

Artículo 4.º

1. Las proposiciones de Ley, que deberán ir acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas, podrán ser presentadas:

a) Por un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

b) Por un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión a la Diputación General para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. La disconformidad por los indicados efectos económicos se expresará siempre de forma razonada. Este informe será debatido en la Comisión de Presupuestos.

3. Transcurrido el plazo fijado por el Reglamento de las Cortes sin que la Diputación General hubiera negado expresa-

mente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. Si la Cámara toma en consideración la proposición, la Mesa acordará su envío a la Comisión competente y seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley.

Artículo 5.º

La iniciativa legislativa para la reforma del Estatuto de Autonomía se acomodará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del mismo.

Artículo 6.º

1. La Diputación General podrá retirar un proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

2. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, sólo será efectiva la retirada si la acepta el Pleno de las Cortes.

Artículo 7.º

Las Cortes de Aragón tendrán también competencia, entre otras, en las siguientes materias:

a) Solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un concreto proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, con texto previamente aprobado, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Diputados de las Cortes aragonesas encargados de su defensa.

b) Solicitar al Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón y, en especial, los derivados de su situación geográfica fronteriza, mencionados en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía.

c) La solicitud de transferencias o de delegación de competencias o facultades previstas en el artículo 150 de la Constitución.

d) La aprobación y reforma de su Reglamento.

e) Aprobar las Leyes de Bases de delegación legislativa.

Artículo 8.º

1. Las Cortes de Aragón podrán delegar en la Diputación General la potestad de dictar Decretos legislativos con rango de Ley, excepto en las materias que afecten al desarrollo básico del Estatuto y en la aprobación del presupuesto.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por Ley ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga la Diputación General mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado y no se permite la subdelegación.

4. Las Leyes de Bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. Las Leyes de Bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia Ley de Bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

6. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

7. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

8. Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, la Diputación General está facultada para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Artículo 9.º

Las Leyes aragonesas serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación General, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», en un plazo no superior a quince días desde su aprobación.

Las Leyes aragonesas entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», si en ellas no se dispone otra cosa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Santiago Marraco Solana.